

La Primera Imprenta
de Honduras en
1828, siendo instalada
en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco, la prime-
ra que se imprimió
fue una proclama
del General Mora-
nán, con fecha 4 de
diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 23 de ma-
yo de 1830, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00298

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 1983 NUM. 24.163

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 183-83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Convenio de Préstamo, suscrito entre la República de Honduras y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Dólares Americanos (US\$ 45.000.000.00), que serán utilizados para el Tercer Proyecto de Crédito Agrícola, que literalmente dice: "PRESTAMO NUMERO 2284 HO.—CONVENIO DE PRESTAMO (Tercer Proyecto de Crédito Agrícola) entre la REPUBLICA DE HONDURAS y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, fechado el 29 de septiembre de 1983. CONVENIO DE PRESTAMO.—CONVENIO, fechado el 29 de septiembre de 1983, entre la REPUBLICA DE HONDURAS (denominada en lo sucesivo el Prestatario), y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco. CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma que más adelante se establece; B) Que el Proyecto será ejecutado por el Banco Central de Honduras (en lo sucesivo denominada Banco Central) con la ayuda del Prestatario y que, como parte de dicha ayuda, el Prestatario pondrá a la disposición del Banco Central el importe del Préstamo en la forma que más adelante se establece; y, CONSIDERANDO: Que el Banco ha convenido sobre la base, entre otras, de las consideraciones que anteceden, en otorgar el Préstamo al Prestatario en los plazos y condiciones estipulados más adelante y en el Convenio sobre Proyecto de igual fecha que el presente, celebrado entre el Banco y el Banco Central; POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 27 de octubre de 1980 (en lo sucesivo denominadas las Condiciones Generales), con la misma vigencia y efecto que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 183-83
Octubre de 1983

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
Acuerdos Números 359 y 360 — Junio de 1977

A V I S O S

Sección 1.02.—Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes: a) "Convenio sobre Proyecto", significa el convenio de igual fecha que el presente, celebrado entre el Banco y el Banco Central, con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando, y esta expresión incluye todos los Anexos del Convenio sobre Proyecto y todos los Convenios complementarios al Convenio sobre Proyecto; b) "Convenio de Préstamo Subsidiario", significa el Convenio por celebrarse entre el Prestatario y el Banco Central, en virtud de lo establecido en la Sección 3.01 b) de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando, y esta expresión incluye todos los anexos del Convenio de Préstamo Subsidiario; c) "Secretaría", significa la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales del Prestatario, toda subdivisión administrativa o agencia de la misma y cualquier entidad que la suceda; d) "Comité Ejecutivo del Proyecto", significa el Comité al que se hace referencia en la Sección 3.02 del presente Convenio; e) "Intermediario Financiero", significa BANADESA o cualquier otra institución bancaria, aceptable para el Banco, que tenga facultad para funcionar en tal calidad en la República de Honduras y que haya celebrado o celebre un Contrato de Administración de Proyecto; y, "BANADESA", significa el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola del Prestatario; f) "Contrato de Administración de Proyecto", significa el contrato que se celebre entre el Banco Central y un intermediario financiero según lo exigido en la Sección 2.06 b) del Convenio sobre Proyecto, con toda modificación que se le introdujere; y, "Préstamo de Administración de Proyecto", significa cada préstamo contemplado en un Contrato de Administración de Proyecto; g) "Plan de Inversiones", significa una propuesta detallada de inversiones que tengan por objeto el desarrollo de actividades rurales agrícolas, no agrícolas o de ambas clases, siempre que dichas actividades hayan de realizarse fuera de los límites urbanos de Tegucigalpa

y de San Pedro Sula y hayan de ser financiadas con arreglo a la Parte A del Proyecto, debiendo incluir dicho Plan de Inversiones, entre otras cosas, las contribuciones de los beneficiarios en forma de trabajo familiar y en especie; h) "Subpréstamo", significa un préstamo que un intermediario financiero otorgue o tenga la intención de otorgar a un Beneficiario para financiar un Plan de Inversiones con cargo a los recursos del Préstamo y en virtud de un Contrato de Subpréstamo; "Subpréstamo a Plazo Largo", significa un Subpréstamo tal como se ha definido, cuyo plazo de reembolso sea mayor de 18 meses y no exceda 12 años y que se haya otorgado o se otorgue para el financiamiento de inversiones comprendidas en un Plan de Inversiones, excluidas las inversiones en la compra de tierra y de vivienda que no sea vivienda para obreros o vivienda para un agricultor individual en escala pequeña que posea título de propiedad sobre el terreno de cultivo y que sea el explotador único de la correspondiente finca, de acuerdo con lo establecido con detalles sustancialmente mayores en la Sección II del Anexo 2 del Convenio sobre Proyecto; y, "Subpréstamo a Plazo Corto", significa un subpréstamo, tal como se ha definido, cuyo plazo de reembolso no sea mayor de 18 meses y que se haya otorgado o se otorgue para el financiamiento de necesidades incrementales de capital de explotación relacionadas con un Plan de Inversiones, de acuerdo con lo establecido con detalles sustancialmente mayores en la antedicha Sección II. i) "Contrato de Subpréstamo", significa un contrato para el otorgamiento de un Subpréstamo; j) "Beneficiario", significa cualquier persona natural, sociedad anónima, cooperativa, incluida una cooperativa de campesinos (tal como está definido el concepto en la Ley de Reforma Agraria), empresa asociativa de campesinos (tal como está definido este concepto en la Ley de Reforma Agraria), o cualquier entidad jurídica, excepción hecha de un Intermediario Financiero, que hubiere celebrado o celebrare un Contrato de Subpréstamo; k) "Agricultor en Escala Pequeña", significa un beneficiario comprendido en cualquiera de los dos casos definidos en el párrafo 4 del Anexo 2 del Convenio sobre Proyecto; l) "Ley de Reforma Agraria", significa el Decreto Ley N° 170 del Prestatario, fechado 30 de diciembre de 1974, y publicado en LA GACETA en el N° 21.482, del 28 de enero de 1975, cualquier reglamento expedido en virtud de dicha Ley de Reforma Agraria, y las modificaciones que se introdujeren en ella de tiempo en tiempo; m) "Unidad del Proyecto", significa la unidad del Banco Central establecida en virtud de la Sección 3.01 a) del Convenio sobre el Proyecto anterior, según ha sido ampliada de conformidad con lo dispuesto en la Parte E del Proyecto descrito en el Anexo 2 del Convenio de Crédito de Fomento N° 1005-HO a que se hace referencia más adelante en el párrafo q) y que se tiene la intención de ampliar nuevamente, de conformidad con la Parte C del Proyecto según lo establecido en la Sección 2.09 del Convenio sobre Proyecto; y, "Director del Proyecto", significa la persona encargada de la Unidad de Proyecto con las funciones enumeradas en el Anexo 3 del Convenio sobre Proyecto; n) "Cuenta de Proyecto" y "Cuenta de Subproyecto", significan, respectivamente, la cuenta y las subcuentas a que se hace referencia en la Sección 2.06 d) del Convenio sobre Proyecto; o) "Convenio sobre Proyecto Anterior", significa el Convenio sobre el Proyecto 628-HO (Proyecto de Crédito Agrícola), de fecha 2 de julio de 1976, celebrado entre la Asociación y el Banco Central; p) "Lempiras", significa la moneda del Prestatario; q) "Convenios Anteriores", significa, colectivamente, el Convenio de Crédito de Fomento N° 179-HO (Proyecto de Desarrollo Ganadero) de fecha 2 de marzo de 1970, el Convenio de Crédito de Fomento N° 434-HO (Segundo Proyecto Ganadero), de fecha 29 de octubre de 1973, el Convenio de Crédito de Fomento N° 628-HO (Proyecto de Crédito Agrícola), de fecha 2 de julio de 1976 y el Convenio de Crédito de Fomento Número 1005-HO (Segundo Proyecto de Crédito Agrícola) de fecha 28 de abril de 1980, todos celebrados entre la Asociación Internacional de Fomento (denominada en lo sucesivo Asociación) y el Prestatario, y el término incluye el Convenio de Préstamo y todo Convenio sobre Proyecto celebrado, por una parte entre la asociación o el Banco, o ambos, y por otra,

el Banco Central respecto de la ejecución de cualquier proyecto financiado en virtud de cualquiera de los antedichos Convenios de Crédito de Fomento o de Préstamo; y, r) "Coeficiente de Recuperación de Préstamos", significa la proporción existente en un período dado entre la suma de los reembolsos de principal y de los pagos de intereses y de otras comisiones cobrados por BANADESA sobre sus préstamos durante dicho período y la suma de los reembolsos de principal y de los pagos de intereses y de otras comisiones de dichos préstamos que venzan durante el mismo período, incluidos los reembolsos de principal y los pagos de intereses y de otras comisiones sobre los préstamos de BANADESA que estuvieren sobrevencidos o que se hubieren reprogramado durante dicho período para su reembolso en un período posterior.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los plazos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a Cuarenta y Cinco Millones de Dólares (\$ 45.000.000.00).

Sección 2.02.—El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo, de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, con las modificaciones que se introdujeren de cuando en cuando en dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, por concepto de gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, de gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, la adquisición de los bienes y la ejecución de las obras civiles que se requieran para el Proyecto y hayan de financiarse con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 1 del Convenio sobre Proyecto.

Sección 2.04.—La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1987 u otra fecha posterior que al efecto determine el Banco. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. a) El Prestatario pagará al Banco una comisión equivalente a Ciento Doce Mil Doscientos Diecinueve Dólares (\$ 112.219). b) En la Fecha de Entrada en Vigor o inmediatamente después de ella, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la cuenta del Préstamo y se pagará asimismo la suma de dicha comisión en la moneda o monedas que el propio Banco determine.

Sección 2.06.—El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.07.—a) El Prestatario pagará intereses sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso, a una tasa anual que para cada Período de Intereses equivalga a medio por ciento anual por encima del Costo de los Empréstitos Calificados del último semestre que hubiere terminado con anterioridad al comienzo de dicho Período de Intereses. b) Tan pronto como fuere factible después del fin de cada semestre el Banco comunicará al Prestatario el Costo de los Empréstitos Calificados correspondientes a dicho semestre. c) A los efectos de esta Sección: i) "Período de Intereses", significa el período de seis meses que comience en cada fecha especificada en la Sección 2.08 de este Convenio, incluido el Período de Intereses durante el cual se suscriba este Convenio

ii) "Costo de Empréstitos Calificados", significa el costo, expresado en porcentaje anual, que el Banco razonablemente determinare, quedando entendido que a la suma de \$ 8.520,5 Millones a que se hace referencia más adelante en el inciso iii) B) se le imputará un costo de 10, 93% anual. iii) "Empréstitos Calificados", significa: A) los Empréstitos del Banco retirados después del 30 de junio de 1982, y, B) Hasta el 1 de julio de 1985, la suma de \$ 8.520,5 Millones (que representa empréstitos del Banco entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982), menos cualquier parte de la misma que se amortizare con anterioridad al primero de julio de 1985. iv) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año civil.

Sección 2.08.—Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1 de febrero y el 1 de agosto de cada año.

Sección 2.09.—El Prestatario reembolsará el principal del préstamo, de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.10.—El Banco Central queda designado representante del Prestatario a los efectos de la toma de cualquier acción que el Prestatario deba o pueda tomar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Convenio y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01.—a) Sin que ello signifique limitación o restricción de sus otras obligaciones emanadas del Convenio de Préstamo, el Prestatario velará porque el Banco Central cumpla, en la forma dispuesta en el Convenio sobre Proyecto, todas las obligaciones que le señala dicho Convenio, y tomará o hará que se tomen todas las acciones, incluidas la provisión de fondos, instalaciones, servicios y otros recursos, que fueren necesarios o convenientes para que el Banco Central pueda dar cumplimiento a dichas obligaciones, y se abstendrá de tomar o permitir que se tomen acciones que impidan o dificulten tal cumplimiento. b) El Prestatario repondrá los recursos del Préstamo al Banco Central, de conformidad con un Convenio de Préstamo Subsidiario que celebrará con el Banco Central de acuerdo con plazos y condiciones que el Banco hubiere aprobado. Convenio que establezca, entre otras cosas, que los mismos plazos y condiciones financieros que establece el presente Convenio respecto del reembolso del Préstamo y los pagos de intereses, comisiones y cargos sobre el mismo se aplicarán a los fondos del préstamo que se presten en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario. c) El Prestatario ejercerá los derechos que le corresponden en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario en tal forma que queden protegidos los intereses del Prestatario y del Banco y se logren los fines del Préstamo, y salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no asignará, modificará, abrogará ni renunciará a los derechos que le correspondan en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario o cualquiera de sus disposiciones.

Sección 3.02.—El Prestatario: a) Establecerá a más tardar el 31 de diciembre de 1983 y mantendrá en lo sucesivo un Comité Ejecutivo del Proyecto, satisfactorio para el Banco; dicho Comité funcionará bajo la presidencia de un representante de alto nivel del Banco Central e incluirá como miembros permanentes a representantes de alto nivel de la Secretaría, de BANADESA y de la Asociación de Banqueros de Honduras; el Director del Proyecto o su Suplente actuará como Secretario del Comité; y, b) Hará que el Comité Ejecutivo del Proyecto se encargue, entre otras cosas, de examinar y de hacer recomendaciones al Director del Proyecto acerca de los informes de auditoría a que se hace referencia en la Sección 4.02 del Convenio sobre Proyecto y el Presupuesto y Programa de Préstamos de la Unidad del Proyecto, así como los informes de progreso, de evaluación anual y de terminación de proyecto que prepare la Unidad del Proyecto en relación con éste.

Sección 3.03.—El Prestatario hará que BANADESA: a) Prepare y entregue al Banco, un plan de acción, satisfactorio para el Banco, para mejorar el Coeficiente de Recuperación de Préstamos en lo que concierne a préstamos que otorgue BANADESA en relación con proyectos que el Banco financie; b) Dé cumplimiento al plan referido en el párrafo a) de esta Sección prontamente después de su preparación; c) Establezca, y en lo sucesivo mantenga, en forma satisfactoria para el Banco, una unidad de coordinación a los efectos de lograr un mejoramiento general en la actuación de BANADESA, especialmente en lo que respecta a la cobranza de préstamos, debiendo quedar dicha unidad a cargo de un gerente cuyas calificaciones, experiencia y plazos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco; y, d) Redefina las atribuciones de los oficiales de préstamo de BANADESA de manera satisfactoria para el Banco, con el fin de consolidar sus funciones relacionadas con las operaciones de préstamo de BANADESA.

Sección 3.04.—El Prestatario establecerá a más tardar el 31 de marzo de 1984 y mantendrá en lo sucesivo un mecanismo, satisfactorio para el Banco, que permita que el Banco Central restablezca la liquidez de cualquier Intermediario Financiero que hubiere sufrido un afecto adverso sustancial a causa de la sustitución de tierras mantenidas como garantía de contratos de subpréstamos, por bonos de la Reforma Agraria emitidos en relación con la expropiación de dicha tierra según la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO IV

OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 4.01.—a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, incluirá disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco. b) El compromiso precedente no se aplicará: i) A ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda en que se hubiere incurrido para el financiamiento de la compra de los mismos; y, ii) A ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año, contado a partir de la fecha en que haya sido contraída. c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos", significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control el Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho Prestatario o de sus subdivisiones, incluidos

el oro y otros activos en divisas que mantenga el Banco Central o cualquier institución que desempeñe, por cuenta del Prestatario, las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria o funciones análogas.

ARTICULO V

RECURSOS DEL BANCO

Sección 5.01.—A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el párrafo k) de dicha Sección: a) Que el Banco Central dejare de cumplir alguna de sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto o de cualquiera de los Proyectos anteriores. b) Que como resultado de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, surgiere alguna situación extraordinaria que haga poco probable que el Banco Central se encuentre en capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto o que algún Intermediario Financiero pueda cumplir sus obligaciones en virtud del respectivo Contrato de Administración de Proyecto. c) Que el Prestatario o cualquier otra autoridad con jurisdicción haya tomado: i) Cualquier acción tendiente a la disolución, desestablecimiento o suspensión de las operaciones del Banco Central o de algún Intermediario Financiero; o, ii) Cualquier otra acción que pudiera afectar desfavorablemente la capacidad del Banco Central o de algún Intermediario Financiero para dar cumplimiento a sus respectivas estipulaciones, compromisos y obligaciones enunciadas en algún Contrato de Administración de Proyecto celebrado a los efectos del Proyecto; quedando entendido, sin embargo, que si cualquiera de los hechos referidos en esta Sección ocurriere respecto de cualquier Intermediario Financiero, el Banco, a su elección, podrá suspender el derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo solamente en relación con importes que se hubieren represtado o se tenga el propósito de re-prestar al Intermediario Financiero afectada por el hecho correspondiente.

Sección 5.02.—A los efectos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el párrafo h) de dicha Sección: a) Que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en los párrafos c) i) de la Sección 5.01 de este Convenio; y, b) Que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en el párrafo a), en el párrafo b) o en el párrafo c) ii) de la Sección 5.01 de este Convenio y subsistiere por un periodo de 60 días después de que el Banco haya notificado al respecto al Prestatario y al Banco Central.

ARTICULO VI

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

TERMINACION

Sección 6.01.—A los efectos de la Sección 12.01 c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como Condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio: a) Que la firma y entrega del Convenio sobre el Proyecto en representación del Banco Central hayan sido debidamente autorizadas o ratificadas mediante la toma de

todas las necesarias acciones, medidas institucionales y gubernamentales. b) Que el Convenio de Préstamo Subsidiario haya sido ejecutado en representación del Prestatario y del Banco Central. c) Que la firma y entrega de por lo menos cuatro Contratos de Administración de Proyecto, incluido el Contrato de Administración de Proyecto entre el Banco Central y BANADESA, hayan sido debidamente autorizadas o ratificadas mediante la toma de todas las necesarias acciones institucionales. d) Que el Banco Central haya emitido un manual de crédito satisfactorio para el Banco. e) Que el Banco Central haya contratado a un Director Adjunto, a un Especialista en Servicios de Extensión y a un Coordinador de Adiestramiento, todos con calificaciones, experiencia y plazos y condiciones de empleo satisfactorios para el Banco. f) Que BANADESA haya tomado las acciones a que se refieren los párrafos a), c) y d) de la Sección 3.03 de este Convenio; y, g) Que se haya preparado un programa de primer año, satisfactorio para el Banco, para la ejecución de la Parte B del Proyecto.

Sección 6.02.—A los efectos de la Sección 12.02 c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionen al Banco: a) Que el Convenio sobre el Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Banco Central y compromete legalmente al Banco Central de conformidad con sus condiciones; y, b) Que el Convenio de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el Banco Central y compromete legalmente al Prestatario y al Banco Central de acuerdo con sus condiciones.

Sección 6.03.—Se señala la fecha del 29 de septiembre de 1983 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO:

DIRECCIONES

Sección 7.01.—El Prestatario designa a su Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02.—Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales: PARA EL PRESTATARIO: Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, D. C., Honduras. Dirección Cablegráfica: HACIENDA, Tegucigalpa, Honduras. Telex: 1308-Hacienda HO. PARA EL BANCO: International Bank for Reconstruction and Development 1818 H Street, N. W. Washington, D. C. 20433 United States of America. Dirección Cablegráfica: INTBAFRAD Washington, D. C. Telex: 440098 (ITT) 248423 (RCA) ó 64145 (WUI). EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada. POR LA REPUBLICA DE HONDURAS. (f) Arturo Corletó, Representante Autorizado. POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. (f) Nicolás Ardito Barletta, Vice-Presidente Oficina Regional de América Latina y el Caribe.

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las categorías de elementos importados a financiar con el importe del Préstamo y la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Asignación de Sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares)</u>	<u>Porcentaje de gastos a financiar</u>
1) Subpréstamos a plazo corto para agricultores pequeños.	4.300.000	69% de las sumas que desembolsen los intermediarios financieros para los fines del Proyecto.
2) Préstamos a plazo largo para agricultores pequeños.	13.300.000	69% de las sumas que desembolsen los intermediarios financieros para los fines del Proyecto.
3) Subpréstamos a plazo largo para beneficiarios que no sean agricultores pequeños.	19.600.000	69% de las sumas que desembolsen los intermediarios financieros para los fines del Proyecto.
4) Subpréstamos a plazo corto para beneficiarios que no sean agricultores pequeños.	5.000.000	69% de las sumas que desembolsen los intermediarios financieros para los fines del Proyecto.
5) Adiestramiento según la Parte B del Proyecto.	700.000	100% de los gastos en divisas y 58% de los gastos en moneda nacional.
6) Materiales y servicios incrementales, incluidos los sueldos según la Parte C del Proyecto.	800.000	58% de los gastos en moneda nacional.
7) Vehículos y equipo de campo según la Parte C del Proyecto.	300.000	100% de los gastos en divisas y 58% de los gastos en moneda nacional.
8) Servicios de Consultores según las Partes B y C del Proyecto.	500.000	100% de los gastos en divisas y 58% de los gastos en moneda nacional.
9) Comisión.	112.219	La suma que se debe conforme a la Sección 2.05 de este Convenio
10) No especificada.	387.781	
	TOTAL 45.000.000	

2. A los efectos de este Anexo: a) La expresión "gastos en divisas" significa gastos en la moneda de cualquier país distinto del Prestatario por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de un país que no sea el Prestatario; y, b) La expresión "gastos en moneda nacional" significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio; c) La expresión "materiales y servicios incrementales, incluidos los sueldos según la Parte C del Proyecto", significa los gastos incrementales en que incurra la Unidad del Proyecto como consecuencia directa de su ampliación a los efectos del Proyecto y en virtud de la Sección 2.09 del Convenio sobre el Proyecto, y los beneficios concedidos a los funcionarios de la Unidad del Proyecto como adición a sus sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1982,

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos que cobre el Prestatario, o se cobre en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuye o aumenta el monto de cualquiera de los impuestos que graven los elementos de cualquier categoría o que guarden relación con dichos elementos, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos entonces aplicable a dicha categoría, según sea necesario, a fin de obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros con respecto a: a) Pagos hechos con anterioridad a la fecha de este Convenio, o b) Subpréstamos a menos que se hubiere presentado al Banco prue-

ba que le sea satisfactoria en el sentido de que el Intermediario Financiero en cuestión ha firmado el correspondiente Contrato de Administración de Proyecto y dicho Contrato se encuentra en vigor.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de desembolso establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que los fondos del Préstamo asignados en un momento dado a cualquier categoría serán insuficientes para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en ella, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: i) Reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia calculada, fondos del Préstamo que estuvieren entonces asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y ii) Si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento incluido en cualquier categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con el importe del Préstamo ningún gasto por concepto de dicho elemento y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estime representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

Anexo 2.

DESCRIPCION DEL PROYECTO.—El objeto principal del Proyecto es proporcionar financiamiento a beneficiarios en las zonas rurales con el fin de estimular el desarrollo mediante un aumento de la producción rural. El Proyecto consta de las partes siguientes:

PARTE A: Ejecución de un programa de préstamos consistente en el otorgamiento de Subpréstamos a plazo largo para el financiamiento de inversiones comprendidas en Planes de Inversión y, si fuere necesario, de subpréstamos a plazo corto para el financiamiento de capital de explotación complementario a los Planes de Inversión.

PARTE B: Adiestramiento del personal del Banco Central en las esferas de administración, finanzas, banca, manejo de computadoras, extensión agrícola, capacitación, cultivos agrícolas y ganadería; adiestramiento del personal de intermediarias financieras, tanto actuales como en perspectiva, en las esferas de finanzas, banca y administración de crédito para proyectos de agricultura; adiestramiento de agricultores en contaduría de administración de crédito; y adiestramiento de todo el personal antes indicado y de agricultores en otras materias relacionadas con el Proyecto. previa aceptación por parte del Banco.

PARTE C: Refuerzo de las actividades y personal de la Unidad del Proyecto y adquisición y utilización de equipo y de unos diez vehículos de campo para la misma. (Se espera que el Proyecto quede terminado a más tardar el 30 de junio de 1987).

Anexo 3.

PLAN DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)
El 1 de febrero y el 1 de agosto de cada año desde el 1 de febrero de 1989 hasta el 1 de agosto de 2003	1.500.000

Las cifras de esta columna representan los equivalentes en dólares determinados en las respectivas fechas de retiro; véase las Condiciones Generales Sección 3.04.

PRIMAS POR ANTICIPACION DE LOS PAGOS

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.04 b) de las Condiciones Generales:

Período de Anticipación de los Pagos.	Prima
Hasta con tres años de anticipación al vencimiento	0,15
Con más de tres y hasta seis años de anticipación al vencimiento	0,30
Con más de seis y hasta once años de anticipación al vencimiento	0,55
Con más de once y hasta dieciséis años de anticipación al vencimiento	0,80
Con más de dieciséis y hasta dieciocho años de anticipación al vencimiento	0,90
Con más de dieciocho años de anticipación al vencimiento	1,00

El tipo de interés (expresado en porcentaje anual) aplicable al saldo insoluto del Préstamo en la fecha del pago anticipado, multiplicado por:

Anexo 4.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA
Fecha: 30 de junio de 1980.

ARTICULO I

APLICACION A LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y GARANTIA

Sección 1.01.—APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES.—En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos contengan. Se entiende, sin embargo, que tratándose de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en las Condiciones Generales.

Sección 1.02.—INCOMPATIBILIDAD CON LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA.—Si una disposición de un contrato de préstamo o de garantía fuere incompatible con una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o la del de garantía.

ARTICULO II

DEFINICIONES: ENCABEZAMIENTOS

Sección 2.01.—DEFINICIONES.—Las expresiones que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

- 1 "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 2 "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
- 3 "Contrato de Préstamo" significa el contrato de Préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de vez en cuando se le hicieren; y la expresión incluye las Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.
- 4 "Préstamo" significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.
- 5 "Contrato de Garantía" significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el préstamo, con las modificaciones que de vez en cuando se le hicieren; y la expresión incluye estas Condiciones Generales en la medida en que se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.
- 6 "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.
7. "Garante" significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda de un país" significa la moneda o el dinero que en la fecha a que se hace referencia es de curso legal en dicho país para el pago de las deudas públicas y privadas. Moneda incluye el dinero de un país; el Derecho Especial de Desembolso del Fondo Monetario Internacional y; cualquier unidad de cuentas que represente el servicio obligatorio de la deuda en relación de un préstamo por parte del Banco incluidos los intereses que proceden de tal préstamo.
9. "Dólares" y el símbolo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.
10. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del préstamo.
11. "Proyecto" significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
12. "Cuenta Central de Desembolsos" significa la cuenta que el Banco lleva en sus libros para contabilizar las cantidades de cada moneda de las que se ha dispuesto de la Cuenta del Préstamo y que aún no se hayan vencidas y pagaderas, según lo que el Contrato de Préstamo y los demás préstamos dispongan, tal como el Banco de cuando en cuando determine.
13. "Deuda Externa" significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, ya sea que dicha deuda deba ser pagada en tal otro medio de pago, o que, a opción del acreedor, pueda serlo.
14. "Fecha de Vigencia" significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entran en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.
15. "Gravamen" incluye las hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
16. "Activos" incluye los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
17. "Impuestos" incluye las contribuciones, tasas, cargos, derechos e imposiciones de cualquier naturaleza, ya sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.
18. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y la garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.
19. "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces quedaren disponibles en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02.—REFERENCIAS.—Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a los Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03.—ENCABEZAMIENTOS.—Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el índice se incluyen sólo para conveniencia del lector, y no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

CUENTA DEL PRESTAMO; INTERESES Y OTROS CARGOS; PAGO; LUGAR DE PAGO

Sección 3.01.—CUENTA DEL PRESTAMO.—Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02.—CARGOS.—El Prestatario deberá pagar un cargo de compromiso sobre las cantidades que permanezcan en la Cuenta del Préstamo al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03.—INTERESES.—El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04.—PAGO.—(a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo. La porción del Préstamo que deba pagarse en cada fecha de vencimiento del Préstamo deberá determinarse revaluando el monto del principal debido en dicha fecha de acuerdo con el Contrato de Préstamo, de tal manera que se reflejen los cambios ocurridos, desde la fecha o fechas de disposición de los fondos del Préstamo que deban pagarse en dicha oportunidad, en las cantidades de las diversas monedas acreditadas a la Cuenta Central de Desembolsos o en el valor de dichas cantidades. (b) El Prestatario podrá, después de pagados los intereses devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de antelación, pagar por anticipado, en fecha aceptable para el Banco; (i) Todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que, después de dicho pago anticipado, no quedare pendiente alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente. (c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de las razones pertinentes, la petición del Prestatario de que aquél renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) anterior sobre pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.05.—LUGAR DE PAGO.—El Prestatario efectuará los pagos del principal del Préstamo (y la prima, si correspondiere) así como de los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente indique.

ARTICULO IV

REGLAS SOBRE MONEDAS: CUENTA CENTRAL DE DESEMBOLSOS

Sección 4.01.—MONEDAS DE DISPOSICION DE FONDOS.—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea

a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de vez en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02.—CUENTA CENTRAL DE DESEMBOLSOS: DISPOSICION DE FONDOS.—Al efectuarse cada una de las disposiciones de fondos de la Cuenta del Préstamo, la cantidad de que se ha dispuesto, expresada en función de la moneda o monedas sacadas de la Cuenta de Préstamo, se contabilizará en la Cuenta Central de Desembolsos; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra moneda para ese efecto, en cuyo caso el monto de esa otra moneda pagada por el Banco será el que se contabilice en la Cuenta Central de Desembolsos.

Sección 4.03.—PRINCIPAL DEL PRESTAMO.—(a) El principal del Préstamo del que se haya dispuesto de la Cuenta del Préstamo y que está pendiente de pago en determinada oportunidad, consistirá para tal fecha, de la suma (i) del equivalente total de las cantidades en diversas monedas que resulte de multiplicar cada una de las porciones de las diversas monedas que se encuentren acreditadas en dicha fecha a la Cuenta Central de Desembolsos, por la fracción correspondiente del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos, (ii) de aquella parte del principal del Préstamo que continúe vencida y pagadera después de la fecha de su vencimiento. (b) La fracción correspondiente del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos equivaldrá, para toda fecha: (i) Al equivalente del total pendiente de pago de los valores de las cantidades de diversas monedas de las que se haya dispuesto de la Cuenta del Préstamo expresadas en la fecha o en las fechas respectivas de disposición, de fondos, en función de una sola moneda seleccionada por el Banco como común denominador (u otro común denominador seleccionado por el Banco) evaluados de manera que reflejen, a prorrata de la fracción correspondiente del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos, los cambios que, en las cantidades en diversas monedas acreditadas a la Cuenta Central de Desembolsos o en el valor de dichas cantidades en función de tal común denominador hubieren ocurrido desde la fecha o fechas de disposición de fondos; dividido por (ii) El equivalente del total de los valores de las diversas cantidades en monedas en esa oportunidad acreditadas a la cuenta Central de Desembolsos, expresado en la misma fecha y en función del mismo común denominador.

Sección 4.04.—MONEDAS DE PAGO DEL PRINCIPAL; PLAZOS DE AMORTIZACION.—(a) El principal del Préstamo deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que, cuando el Banco especifique una moneda determinada, el total de las cantidades pagaderas por préstamos en dicha moneda y aún contabilizadas en la Cuenta Central de Desembolsos, no exceda la cantidad en esa moneda acreditada a la Cuenta Central de Desembolsos. (b) La porción del Préstamo a pagar en una moneda determinada será el equivalente de dicha porción del Préstamo expresada en función de dicha moneda en la fecha en que dicha porción del Préstamo venza y se haga pagadera.

Sección 4.05.—CUENTA CENTRAL DE DESEMBOLSOS: PAGOS DE AMORTIZACION.—(a) En cada una de las fechas de vencimiento estipuladas en el Contrato de Préstamo, se eliminará de la Cuenta Central de Desembolsos el equivalente de la porción del Préstamo que deba pagarse en la fecha en cuestión, expresada en función de la moneda especificada, por el Banco para el pago según lo dispuesto en la Sección 4.04. (b) Si se pagare por adelantado, de acuerdo con el párrafo (b) de la Sección 3.04, todo el Préstamo o cualquier porción del mismo, y se hiciere dicho pago en fecha aceptable al Banco o con anterioridad, y en la moneda especificada por el Banco según lo dispuesto en la Sección 4.04, la cantidad así pagada por adelantado se eliminará en dicha fecha de la Cuenta Central de Desembolsos. (c) En caso de notificación dada según lo dispuesto en la Sección 7.01, el monto del principal de la moneda especificada en la notificación será eliminada de la Cuenta Central de Desembolsos en la fecha o fechas respectivas del pago.

Sección 4.06.—MONEDAS DE PAGO DE LA PRIMA.—Cualquier prima pagadera de acuerdo con la Sección 3.04 sobre el pago adelantado de una porción del Préstamo deberá pagarse en la moneda en que el principal de dicha porción del Préstamo deba pagarse.

Sección 4.07.—MONEDA DE PAGO DE LOS INTERESES Y OTROS CARGOS.—Se pagarán los intereses y otros cargos sobre el Préstamo en la moneda o monedas que el Banco de cuando en cuando especifique.

Sección 4.08.—COMPRA DE MONEDAS.—A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto en la moneda o monedas que de vez en cuando éste señale, las monedas que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos que el Contrato de Préstamo requiera. En la adquisición de dichas monedas el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado el pago debido solamente en la fecha y en la medida en que el Banco lo haya recibido en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.09.—VALORACION DE MONEDAS.—Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco puede valorar una cantidad de dinero pendiente de pago en la Cuenta Central de Desembolsos que representa la disponibilidad de un préstamo por el Banco (la moneda prestada) de la manera que se requiera a fin de reflejar la obligación del servicio de la deuda del Banco con respecto a esa cantidad y sin contravenir lo especificado en las Secciones 4.04 (a) y 4.05 el Banco puede especificar, para el pago del monto principal de la deuda cualquier tipo de moneda que el Banco necesite para pagar el Préstamo y, en tal caso un monto equivalente de la moneda prestada será eliminado de la Cuenta Central de Desembolso.

Sección 4.10.—MODO DE PAGO.—(a) Todo pago que deba hacerse al Banco conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado deberá efectuarse en la forma y con moneda adquirida del modo que autoricen las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país. (b) El principal del Préstamo (y la prima, si correspondiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

DISPOSICION DE FONDOS DE LOS PRESTAMOS

Sección 5.01.—DISPOSICION DE FONDOS EN LA CUENTA DEL PRESTAMO.—El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta del Préstamo para reembolsarse de las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco da su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros igualmente previstos. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de países que no sean miembros del Banco (exceptuándose Suiza) o para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios prestados desde ellos.

Sección 5.02.—COMPROMISO ESPECIAL DEL BANCO

—A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que el Banco y aquél convengan, el Banco

podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, determinadas cantidades por gastos a financiar, en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03.—SOLICITUDES DE DISPOSICION O COMPROMISO ESPECIAL.—Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y estipulaciones que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentarán con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto. (*Podrán hacerse desembolsos de la Cuenta del Préstamo para gastos en, o para bienes producidos en, o servicios suministrados desde, Taiwan).

Sección 5.04.—PRUEBA DE PODERES PARA FIRMAR SOLICITUDES DE DISPOSICION DE FONDOS.—El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos, así como un facsimil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05.—PRUEBA JUSTIFICATIVA.—El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06.—SUFICIENCIA EN LA DOCUMENTACION Y LAS SOLICITUDES.—Cada solicitud, la documentación que la acompañe y demás pruebas deberán ser, en la forma y fondo suficientes para satisfacer al Banco que el Prestatario tiene derecho a disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo y que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07.—PAGO POR EL BANCO.—El Banco pagará los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a su orden.

ARTICULO VI

CANCELACION Y SUSPENSION

Sección 6.01.—CANCELACION POR EL PRESTATARIO.—El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo aquella porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02.—SUSPENSION POR EL BANCO.—Si ocurriere y persistiere cualquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo asaber: (a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación. (b) Que el Garante no pagare el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Aso-

ciación. (c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación proveniente del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. (d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos, de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de alguna de sus obligaciones provenientes de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco. (e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciera improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones provenientes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. (f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional. (g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriere, hubiere dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los Fondos en la Cuenta del Préstamo. (h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no se trate de miembro del Banco), según se la dio a conocer al Banco con anterioridad. (i) Que resulte errónea en algún aspecto substancial cualquier declaración hecha por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o hecha de conformidad con uno de dichos contratos, o cualquier manifestación hecha en relación a ellos, siempre que se haga con la intención de que el Banco se fie de ella al conceder el Préstamo. (j) Que hubiere ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01. (k) Que hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. El derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido, pudiéndose restringir, sin embargo, dicho derecho en la notificación en que éste se restablezca.

Sección 6.03.—CANCELACION POR EL BANCO.—(a) Si respecto a cualquier porción del Préstamo continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, o (b) Si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna parte del Préstamo ha de resultar innecesaria para financiar los costos del Proyecto que deban financiarse con los fondos del Préstamo, o (c) Si después de la Fecha de Cierre quedaren fondos en la Cuenta del Préstamo, o (d) Si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07. respecto a alguna parte del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por extinguido el derecho del Prestatario de disponer de dicha parte de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha parte.

Sección 6.04.—CANTIDADES SUJETAS A COMPROMISO ESPECIAL NO AFECTADAS POR CANCELACION O SUSPENSION POR EL BANCO.—Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a compromiso especial del Banco contraído según lo previsto en la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05.—APLICACION DE LA CANCELACION A LOS VENCIMIENTOS DEL PRESTAMO.—Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse

después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06.—CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSION O CANCELACION.—No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07.—CANCELACION DE LA GARANTIA.—Si el Prestatario dejare de pagar el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, con tal que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago debido, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificarle a éste y al Prestatario que da por extinguidas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier parte de los fondos del Préstamo que aún permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha parte.

ARTICULO VII

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

Sección 7.01.—CASOS DE EXIGIBILIDAD.—Si ocurriere alguno de los acontecimientos descritos más abajo, y persistiere por el término allí fijado, si se hubiere fijado uno, el Banco podrá, mientras aquel persista, optar mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber: (a) Que hubiere ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiere dicho incumplimiento por treinta días. (b) Que hubiere ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiere dicho incumplimiento por treinta días. (c) Que hubiere ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o que fuere debido en virtud de un contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiere dicho incumplimiento por treinta días. (d) Que hubiere ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de un contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones provenientes del Contrato de Garantía, y que persistiere dicho incumplimiento por treinta días. (e) Que hubiere ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante proveniente del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiere dicho incumplimiento por sesenta días, a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante. (f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viere en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiere ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros, mediante el cual los bienes del Prestatario deban o puedan repartirse entre sus acreedores. (g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiere

tomado cualquier medida con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones. (h) Que hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiere el mismo por el término allí fijado, de haberse fijado uno.

ARTICULO VIII

IMPUESTOS

Sección 8.01. — IMPUESTOS. — (a) El principal del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto del país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto. (b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, quedarán exentos de todo impuesto que pudiere causar su celebración, entrega o registro en el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

COOPERACION E INFORMACION: DATOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Sección 9.01.—COOPERACION E INFORMACION.—(a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente, a fin de que se cumplan los objetivos del Préstamo. A este efecto, el Banco, el Prestatario y el Garante, de vez en cuando, y a petición de cualquiera de ellos: (i) cambiarán entre sí puntos de vista por medio de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas provenientes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y (ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicite respecto al progreso del Proyecto, a los beneficios derivados del mismo y al estado general del Préstamo. (b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del Proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos, o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. (c) El miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante brindará toda oportunidad que sea razonable para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02.—DATOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS.—El miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual dicho miembro ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones políticas, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA. OMISION DEL EJERCICIO DE DERECHOS; ARBITRAJE

Sección 10.01.—EXIGIBILIDAD.—Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante prove-

nientes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles conforme a sus propias disposiciones, aun que a ellos pueda oponerse la Ley de cualquier Estado, o la de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundamentar una pretensión en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía es inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02.—OBLIGACIONES DEL GARANTE.—Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante provenientes del Contrato de Garantía mediante la acción o la omisión exigidas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no quedarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: Cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el ejercicio o la dejación de un derecho, de una facultad o de un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía en favor del Préstamo, o la demora en hacerse valer cualquiera de ellos; la modificación o la ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03.—OMISION DE EJERCICIO DE DERECHOS.—Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de un incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04.—ARBITRAJE.—(a) Toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiere sido resuelta por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación. (b) El Banco de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje. (c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: Uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Dirimente) por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejare de nombrar su árbitro, éste será nombrado por el Dirimente. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél. (d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección, mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe. (e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedi-

miento arbitral no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Dirimente, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección. (f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Dirimente. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones. (g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubieren fijado reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos. (h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. El laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. A cada parte se le dará traslado de una copia firmada del laudo. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo, y del Contrato de Garantía. Las partes acatarán el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Sección, y lo cumplirán. (i) Las partes fijarán las remuneraciones de los árbitros y de las demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la que sea razonablemente de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será resuelta por el Tribunal de Arbitraje. (j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la otra surgida de los mismos. (k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hubieren sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente, a fin de que se ejecute el laudo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio, o podrá ejercer contra la otra cualquier otro recurso legítimo encaminado a lograr la ejecución del laudo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el laudo contra la parte que sea miembro del Banco, salvo en la medida en que otros preceptos, distintos de los de esta Sección, autoricen tal procedimiento. (l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa cualquier procedimiento incoado para ejecutar un laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 11.01.—NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES.—Toda notificación o solicitud requerida o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía se hará por escrito. Salvo lo dispuesto en la Sección 12.03, se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado mediante notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02.—PRUEBAS DE PODER.—El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsimil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03.—ACCION A NOMBRE DEL PRESTATARIO O DEL GARANTE.—Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo o en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o suscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, firmado a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante o mandatario como prueba concluyente de que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentan sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04.—SUSCRIPCION DE EJEMPLARES.—Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

FECHA DE VIGENCIA; EXTINCION

Sección 12.01.—CONDICIONES DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA.—Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigor hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente: (a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto; (b) Si el Banco lo solicita, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), tal como fue dada a conocer o certificada al Banco en la fecha del Contrato de Préstamo, no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a esa fecha; y (c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02.—DICTAMENES DE ABOGADO O CERTIFICADOS.—Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado un goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren: (a) Respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente conforme a las disposiciones del mismo; (b) Respecto

al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente conforme a las disposiciones del mismo; y (c) Todas aquellas otras cuestiones indicadas en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03.—FECHA DE VIGENCIA.—(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco despache al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01. (b) Si antes de la Fecha de Vigencia ocurriere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiere dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que aquel cesare de existir.

Sección 12.04.—EXTINCION DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA POR NO ENTRAR EN VIGOR.—Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, señale una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante dicha fecha posterior.

Sección 12.05.—EXTINCION POR PAGO DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA.—Al pagarse la totalidad del principal del Préstamo de que hubiere dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes provenientes de los mismos quedarán extinguidas”.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Corleto Moreira

JEFATURA DE ESTADO

Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

Concluye el Acuerdo No. 359

Cuarto: El Contratista se compromete a utilizar en la impresión, papel de la mejor calidad, sin marcas de agua, engomado con goma especial a prueba de climas tropicales. Los colores serán por lo menos cuatro, incluyendo el fondo, para cada valor; y dichos fondos diferentes entre sí para no repartir los colores. Cada Sello deberá llevar el pie de imprenta y los pliegos de veinticinco (25) Sellos cada uno, deberán numerarse sucesivamente y por cada valor.

Quinto: El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno las muestras de esta emisión, para su aprobación o improbación, en cantidad de tres por cada motivo, en el plazo de treinta días calendario a partir de la notificación del Acuerdo aprobado el presente Contrato. Una de las muestras físicas será devuelta con su correspondiente aprobación y será utilizada como muestra en el tiraje de la emisión.

Sexto: El Contratista se compromete a despachar los Sellos Postales dentro del término de Setenta Días después de haber recibido las muestras impresas debidamente aprobadas y la Carta de Crédito correspondiente. El embarque de los Sellos será con destino a la República de Honduras CIF, Puerto Cortés, con aseguro de almacén (bodega a bodega). Las cajas en que serán empacados los Sellos serán rotuladas Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, D. C.

Séptimo: El Contratista se compromete a empacar los Sellos en forma intercalada con papel parafinado, con envoltorio exterior debidamente acondicionado y protegido, dicho empaque irá forrado en cajas de hojalata, protegidas con empaque de madera tipo exportación bien alambradas y selladas para que los Sellos no sufran deterioro en el trayecto a las Bodegas del Banco Central de Hon-

duras, permitiendo su permanencia por tiempo indefinido en perfectas condiciones.

Octavo: El Contratista se obliga a destruir las planchas y todo el material que haya servido para la impresión, debiendo levantar Acta Notarial en el Idioma Castellano y remitir copia de la misma, legalizada, a la Dirección General de Correos, como prueba de haber cumplido con el requisito, comprometiéndose a su vez bajo juramento a no emitir un Sello más de los detallados en este Contrato, así como también, ninguna muestra ser vendida a comerciante a personas interesadas en adquirirlas.

Noveno: El Contratista se compromete a suministrar a el Gobierno el total de los Sellos a que alude el presente Contrato. Por la cantidad de Sesenta y Un Mil, Doscientos Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 61,275.00) equivalente a Treinta Mil, Seiscientos Treinta y Siete Dólares con Cincuenta Centavos (US\$ 30,637.50).

Décimo: El Gobierno pagará al Contratista, la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 61,275.00), equivalente a Treinta Mil Seiscientos Treinta y Siete Dólares con Cincuenta Centavos US\$ 30,637.50), por medio de una Carta de Crédito irrevocable. La Dirección General de Aduanas y Rentas Internas emitirá la Orden de Pago al ser aprobado este Contrato por el Poder Ejecutivo y para que el Banco Central de Honduras abra la Carta de Crédito respectiva.

Décimo Primero: El Contratista se obliga a rendir la Fianza que de conformidad con este Contrato la fiere la Contraloría General de la República. En fe de lo cual firman el presente Contrato a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete. (s. y f.) Lic. Serapio Hernández Castellanos. Procurador General de la República. (f) Erlinda Ivonne Aguilar Lagos, Representante de la Sociedad Mercantil CARVAJAL, S. A.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

Acuerdo No. 360

Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1977.

El Jefe de Estado

ACUERDA:

Autorizar: Durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del presente año, el pago por servicio de alquiler del local que ocupa la Agencia Postal de Tocoa, departamento de Colón, a favor del señor Marco Alfredo García, a razón de Cuarenta y Cinco Lempiras Exactos, L. 45.00. Este gasto se imputará al Renglón 009, objeto 200, varios servicios no personales del Programa 1-02, Servicio Postal.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

ACUERDO No. 360

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Convenio que literalmente dice:

CONVENIO DE ASISTENCIA TECNICA

Nosotros, Mario Flores Therésin, mayor de edad, casado, Teniente Coronel de Ingeniería D.E.M. y de este vecindario, accionado como Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por una parte y por la otra el señor José Rolando Díaz, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y vecino de la ciudad de El Progreso departamento de Yoro, quien acciona en su condición de Síndico Municipal en la ciudad de El Progreso, y por consiguiente representante legal de la misma, hemos convenido en ratificar un convenio de Asistencia Técnica celebrado entre ambas Instituciones en el año de mil novecientos setenta y tres, de conformidad a los términos y estipulaciones siguientes:

Primero: El Teniente Coronel Mario Flores Therésin, en el carácter indicado manifiesta que la Secretaría a su cargo se compromete a la elaboración gratuita de lo siguiente.

A) Asignar a la Dirección General de Urbanismo, a través de sus departamentos de Desarrollo Urbano, Edificios Públicos y Estudios y Proyectos, la preparación de los diferentes estudios de Asistencia Técnica de acuerdo a la información suministrada por los diferentes organismos estatales, municipales y privados tendientes de ordenar y orientar el desarrollo urbano de la ciudad de El Progreso y los alrededores, dentro de los siguientes aspectos:

- 1.—Estructura Urbana y Regional. Area de influencia regional Límites Urbanos; Economía Urbano - Regional, (Base Económica, Ocupación, Ingresos Oferta y Demanda de Productos Comerciales e Industriales); Población (Migración, estructura y Proyectos); Usos del suelo (Estado de Edificaciones Fisiografía del Area Urbana, Renovación, Clasificación y Delimitación de Usos).
- 2.—Usos del Suelo Urbano.—Viviendas (Características, requerimientos Proyecciones de demanda actual y futuras, reserva de tierras, densidades); Comercio (Comercio de servicios y bienes, zonificación y clasificación del comercio central y zonal); Industria (Tipos, zonificación, reserva de tierras, Criterios de localización) Espacios Abiertos (Areas Verdes, riberas de ríos, playas, forestación).
- 3.—Facilidades Públicas. — Educación (Servicios Educativos, demandas y proyección de población escolar primaria y secundaria, servicios municipales, rurales); Salud (Servicios de Salubridad, tipos y niveles de servicios); Recreación (Reservas de áreas para recreación y deportes); Edificios de Gobierno, Zonificación de edificios municipales y del Gobierno Central; Mercado, Rastro, Centros, Talleres Municipales, etc).
- 4.—Transporte y Telecomunicaciones. Servicios de Transporte urbano e interurbano, Terminales, Sistema Vial; Zonificación de Postas de Correos, Telégrafos y Teléfonos.
- 5.—Servicios Públicos. Ofertas y Demanda, Proyecciones, sistemas de rodeo, fuentes de abas-

tecimiento en los servicios de agua potable, aguas negras, aguas lluvias y energía eléctrica; Sistema de recolección de basuras.

- 6.—Organización Social. Problemas sociales urbanos, organizaciones locales, participación comunitaria, desocupación.
- 7.—Estructuras Administrativas y Análisis Financieros. Capacitación Municipal, programa de inversiones anuales a cinco y diez años plazo.
- 8.—Aspectos Legales. Tenencia de la tierra, límites urbanos, ordenanzas municipales, Plan de arbitrios, Legislación Existente Ley de Desarrollo Urbano.

Segundo: La Municipalidad por su parte, acepta y se compromete a cumplir lo siguiente:

- a) Proporcionar los datos necesarios para que puedan efectuarse los estudios de Desarrollo Urbano.
- b) Durante el período que dure la elaboración del Estudio, la Municipalidad con la debida anticipación informará a la Dirección General de Urbanismo, acerca de todo Proyecto Público o Privado que se propongan realizar en el área urbana o suburbana, que por su magnitud o naturaleza pudiera interferir en la ejecución del estudio.
- c) La Municipalidad se compromete a formar una Junta Local de Desarrollo Urbano, para que esta última asesore a la Municipalidad, siguiendo las recomendaciones dadas por la Dirección General de Urbanismo.
- d) La Municipalidad se obliga así mismo, a mantener informada a la Junta Local de Desarrollo Urbano, de todas las actividades que se proyecten o se estén realizando dentro del estudio realizado.
- e) La Municipalidad se compromete a dotar de un local debidamente equipado para uso del personal de la Dirección General de Urbanismo, mientras dure la elaboración del estudio.
- f) Asimismo, la Municipalidad asignará una partida de fondos por la cantidad de (L. 5,000.00) Cinco Mil Lempiras Netos, para

gastos de impresión y propaganda, y cualquier otro imprevisto que demande el estudio y mientras dure la elaboración del mismo.

- g) La Municipalidad se compromete a poner en vigencia, mediante ordenanza Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano y los reglamentos de lotificación, zonificación y construcción que forman parte del mismo.
- h) A partir de la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, la Municipalidad se compromete a que todos los Proyectos de construcción pública o privada que apruebe, se ajustarán a lo establecido en los Reglamentos Urbanos mencionados en el literal anterior.
- i) La Municipalidad se compromete a ir ejecutando, de acuerdo a sus capacidades económicas, las áreas comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, dentro de las etapas previstas en el mismo.

Tercero: Tanto la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, como la Municipalidad, velarán porque las obras que se ejecuten dentro del área de la ciudad de El Progreso, estén de acuerdo con las normas que se formulen durante y después de la elaboración del Estudio.

Cuarto: La Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y la Municipalidad, se obligan a cumplir el programa de trabajo que se prepare y se apruebe por ambas partes contratantes, a fin de asegurar el éxito completo del estudio.

Quinto: La Secretaría y la Municipalidad se obligan a no suministrar ninguna información de tipo confidencial sobre los estudios, materia de este convenio que se estén elaborando, sino han sido completamente analizados y aprobados por parte de la Dirección General de Urbanismo.

Sexto: La Municipalidad se compromete a tener permanentemente una oficina de Ingeniería Municipal, sirviendo de enlace entre ésta y el personal de la Dirección, el Ingeniero del Cuerpo de Paz que esté asesorando a la Municipalidad en materia de Desarrollo Urbano.

Séptimo: La Secretaría, así como la Municipalidad se compromete en

AVISOS

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiocho de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de PUMA SPORTSCHUFABRIKEN RUDOLF DASSLER KG., domiciliada en Herzogenaurach Wurzbürger Strasse 13, República Federal de Alemania, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

PUMA

tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; inscrita en dicha nación, con el número 966.824, el 19 de enero de 1978, por un período de diez años; para distinguir: Juegos, juguetes; aparatos de entrenamiento, de gimnasia y de deporte; inclusive pelotas para deporte (Clase

la mejor forma posible a divulgar el estudio una vez concluido, para que sea conocido especialmente por la Comunidad de El Progreso.

Octavo: En fe de lo cual firmamos el presente Convenio de Asistencia Técnica, en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete. (s y f) Tte. Cnel. de Ing. D.E.M. Mario Flores Theresin, Ministro. (f) José Rolando Díaz, Síndico Municipal. — Comunique.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

J. A. MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

M. Flores Theresin

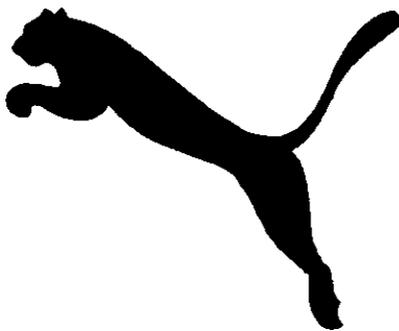
se Int. 28); y la cual se aplica a los artículos y a las cajas o empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1983.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

15 y 25 N. y 6 D. 83.

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha veintiocho de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de PUMA SPORTSCHUFABRIKEN RUDOLF DASSLER KG., domiciliada en Herzogenaurach Wurzbürger Strasse 13, República Federal de Alemania, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la figura de un felino saltante, tal como se mues-



tra en los ejemplares que se acompañan; inscrita en dicha nación con el N° 1.034.164, el 4 de junio de 1982, por un período de diez años; para distinguir: Bolsos y bolsos de viaje; valijas y maletas, particularmente

para artículos de deporte y vestimenta deportiva (Clase Int. 18); y la cual se aplica a los artículos y a las cajas o empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas o marbetes que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1983.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

15 y 25 N. y 6 D. 83.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Trabajo del departamento de Francisco Morazán, al público en general, al señor Jesús Gutiérrez Tabernilla, en particular y para los efectos de ley pertinentes hace saber: Que en el juicio que se registra bajo el expediente número 10121, promovido por Jorge Ponce Turcios, en su carácter de Apoderado Legal del señor Gladstone Solomón, contra el señor Jesús Gutiérrez Tabernilla, en su carácter de Presidente de la Empresa CALMAQUIP INGENIEROS DE HONDURAS, S. A. para el pago de Prestaciones e Indemnizaciones por despido de su trabajo, se nombró Curador Ad-Litem, para que represente al señor Jesús Gutiérrez Tabernilla, en el juicio arriba descrito, habiendo recaído tal nombramiento en el señor Jorge Alberto Montoya Hernández, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y de este vecindario. — Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1983.

Sergio Arnaldo Fajardo Oliva,
Secretario

15 N. 83.

RESOLUCION No. 8

PERSONALIDAD JURIDICA

“ESTATUTOS DEL CONSEJO HONDUREÑO DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS O ARTISTICOS “ICOMOS DE HONDURAS”

Representante Legal: Abogado SALVADOR VILLELA V.

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1983.

CERTIFICACION

El infrascrito, Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Certifica la RESOLUCION que dice:

RESOLUCION No. 8

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Tegucigalpa, Distrito Central, catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha ocho de octubre del año recién pasado, por el señor SALVADOR VILLELA VIDAL, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su condición de Apoderado de la entidad CONSEJO HONDUREÑO DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS O ARTISTICOS “ICOMOS DE HONDURAS”, contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica y se aprueben sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la Ley.

RESULTA: Que a la solicitud, se le dió el trámite de ley correspondiente, habiéndose mandado oír al señor Procurador General de la República, quien al devolver el traslado emitió informe favorable.

CONSIDERANDO: Que los Estatutos de la entidad CONSEJO HONDUREÑO DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS O ARTISTICOS “ICOMOS DE HONDURAS”, no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad CONSEJO HONDUREÑO DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS O ARTISTICOS “ICOMOS DE HONDURAS”, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DEL CONSEJO HONDUREÑO DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS O ARTISTICOS “ICOMOS DE HONDURAS”

Capítulo I

DENOMINACION

Art. 1.—La entidad, se registrá por los presentes Estatutos y se denomina “Consejo Hondureño de Monumentos y Sitios Históricos o Artísticos “ICOMOS DE HONDURAS”.

Capítulo II

NATURALEZA

Art. 2.—Es una entidad con Personalidad Jurídica de derecho privado de carácter civil, sin ánimo de lucro y estará afiliada al Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS).

Capítulo III

OBJETO

Art. 3.—El objeto principal del Consejo es: a) Promover la investigación y el estudio sobre los monumentos y Sitios de Interés Cultural e Histórico, favorecer su conservación y propiciar su valorización. b) Colaborar, de acuerdo con los planes Nacionales e Internacionales, en la preparación de inventarios, repertorios, planes, cartas fotográficas y fotogramétricos y, en general, Centros de documentación relacionados con los monumentos y sitios mencionados. c) Estudiar y difundir las técnicas en materia de conservación, restauración y valorización de monumentos y sitios de interés cultural e histórico. d) Crear, en relación con cada una de las actividades mencionadas en los literales a, b, y c, comisiones de trabajo permanentes o por tiempo determinado, e integrar grupos de expertos para que colaboren con las comisiones ya existentes o con las que se creen dentro del Consejo. e) Realizar y/o patrocinar publicaciones especializadas en los temas objeto del Consejo. f) Establecer y mantener estrecha cooperación con las organizaciones nacionales o internacionales que persiguen objetivos similares o relacionados con los del Consejo.

Capítulo IV

DOMICILIO

Art. 4.—El domicilio principal del Consejo, es en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, pero podrá establecer oficinas y delegaciones en otras ciudades del país.

Capítulo V

DURACION

Art. 5.—El Consejo durará mientras no sea disuelto según las reglas del Capítulo correspondiente y las Leyes concordantes.

Capítulo VI

MIEMBROS

Art. 6.—Podrán ser miembros del Consejo, todas las personas naturales o jurídicas hondureñas o extranjeras domiciliadas en el país, que estén interesadas en el desarrollo de los objetivos del Consejo con las limitaciones y condiciones que se estipulen en los Artículos siguientes:

Art. 7.—Los miembros son de tres clases: Miembros de Número, Miembros Asociados y Miembros Honorarios.

Art. 8.—Los miembros de número no podrán ser más de veinte (20). Se confiere la calidad de miembros de número a los integrantes en el acta de constitución y aprobación de Estatutos del Consejo. Posteriormente de acuerdo a estos Estatutos, se conferirá dicha calidad a las personas naturales que sean competentes en el ejercicio de actividades afines y/o relacionadas con los objetivos del Consejo.

Art. 9.—Se conferirá la calidad de miembro asociado a las personas Naturales o Jurídicas, que muestren especial interés y deseen colaborar en el desarrollo de los objetivos del Consejo.

Art. 10.—La calidad de miembro honorario, se conferirá a las personas Naturales o Jurídicas que hayan prestado o presten servicios eminentes a la causa y objetivos del Consejo.

Art. 11.—Para ser admitido como miembro de número, miembro asociado o miembro honorario, se necesitan además de las calidades expresas en los Artículos 8, 9 y 10, las siguientes: a) Ser mayor de edad o estar legalmente representado, si se trata de una persona Jurídica. b) Tener antecedentes intachables de buena conducta. c) Ser aceptados por la Junta Directiva, previa solicitud o presentación refrendada con la firma de los miembros de número. d) En el caso de los miembros de número o de los miembros aso-

ciados, consignar el valor de la cuota de admisión en la Tesorería del Consejo.

DEBERES DE LOS MIEMBROS

Art. 12.—Los miembros del Consejo, deben: a) Cumplir los Estatutos; b) Cumplir los reglamentos y resoluciones de la Junta General de miembros del Consejo y de la Junta Directiva. c) Desempeñar los cargos o comisiones para las cuales fueron elegidos o que el Consejo les confie. d) Concurrir a las sesiones de la Junta General y cuando no fuere posible, hacerse presente en ella. e) Pagar cumplidamente al Consejo las cuotas establecidas.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Art. 13.—Además de los que se deriven de los preceptos generales de estos Estatutos, los miembros tienen los siguientes derechos: a) Los miembros de número, tienen derecho a asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta General, previa presentación de su paz y salvo con la Tesorería del Consejo. **PARAGRAFO:** a) Los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal pueden votar cuando se trate de aprobar o improbar los balances y las cuentas correspondientes al período de su Administración. b) Los miembros asociados y los miembros honorarios, asistirán a la Junta General con derecho a voz pero no a voto. c) Todos los miembros podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta General, mediante poder otorgado por escrito exclusivamente a un miembro de número. **PARAGRAFO.** Ningún miembro podrá ejercer representación que conlleve más de dos (2) votos. d) Los miembros de número, pueden ser elegidos como miembros de la Junta Directiva, Tesorero, Fiscal o Suplentes de los mismos, siempre y cuando se hallen a paz y salvo en razón de sus obligaciones pecunarias para el Consejo.

Art. 14.—La calidad de miembro se pierde por renuncia aceptada o por expulsión motivada.

Art. 15.—Se impondrá la expulsión a todo miembro que: 1) Incumpla las obligaciones por estos Estatutos, especialmente: a) Cuando actuare en forma desleal para con el Consejo en el desarrollo de sus objetivos. b) Estuviere en mora en el pago de sus obligaciones pecunarias para con el Consejo por tres (3) meses o más.

Art. 16.—La expulsión la decretará la Junta Directiva, después de haber oído al miembro interesado en sus descargos y su decisión podrá ser apelada ante la Junta General.

Capítulo VII

PATRIMONIO

Art. 17.—El patrimonio del Consejo, está formado por: a) El valor de las cuotas de admisión, que será fijada anualmente por la Junta General, la cual podrá delegar esta función en la Junta Directiva. b) El valor de las cuotas extraordinarias que decreta la Junta General. c) Las reservas. d) Los auxilios, las donaciones y las subvenciones que se le otorguen. e) Todo otro bien mueble o inmueble que el Consejo adquiera a título oneroso o a título gratuito.

Art. 18.—Además de los bienes enumerados en el Artículo 17, habrá una cuota mensual cuyo producto se destinará al sostenimiento de los gastos ordinarios del Consejo, cuyo valor fijará anualmente la Junta General, teniendo en cuenta el presupuesto de gastos para el año siguiente. Esta función podrá delegarla la Junta General en la Junta Directiva.

Art. 19.—El Consejo rechazará toda donación o auxilio que se ofrezca con la intención de favorecer a alguno de los miembros con exclusión de otros y, en todo caso, cuando su aceptación se derive una limitación para la independencia o para la autonomía del Consejo.

Art. 20.—La Junta Directiva, no podrá variar el destino de las cuotas extraordinarias decretadas por la Junta General.

Art. 21.—La cuota ordinaria mensual del miembro que se ausente de la ciudad por más de tres (3) meses, se rebajará en un cincuenta por ciento (50%) y si la ausencia se prolonga por más de seis (6) meses, la rebaja será del setenta y cinco por ciento (75%), a partir del séptimo mes en adelante. Las rebajas por ausencia, se liquidarán a partir del día en que se reciba en la Tesorería el aviso escrito del miembro y dejará de regir el día en que el mismo regrese a la ciudad aunque no diere aviso de su regreso.

Capítulo VIII

ADMINISTRACION

Art. 22.—Los órganos administrativos del Consejo, son los siguientes: a) La Junta o Asamblea General; b) La Junta Directiva; c) El Presidente de la Junta Directiva; d) El Fiscal.

JUNTA GENERAL DE MIEMBROS

Art. 23.—La Junta General, está formada por la reunión de los miembros activos del Consejo. Los miembros asociados y honorarios, podrán ser convocados y asistir a la Junta General, pero no tendrán derecho a voto.

Art. 24.—La reunión del Consejo, serán de dos (2) clases ordinarias y extraordinarias.

Art. 25.—Se reunirán ordinariamente una vez cada trimestre del año, en la sede principal del Consejo en la fecha y hora que señale la Junta Directiva, en el aviso de Convocatoria.

Art. 26.—La primera reunión ordinaria del año se ocupará del estudio, aprobación o improbación del balance y del informe de labores presentado por la Junta Directiva y el Presidente de la misma. Si vencido el primer trimestre del año la Junta Directiva no hubiere convocado a reunión ordinaria, la Junta General se reunirá por derecho propio el último día hábil del mes de abril en la sede del Consejo a las 4:00 P.M., en la misma forma se reunirá el último día del mes siguiente al cual ha debido ser convocada, si éste no hubiera sido hecho por las restantes reuniones del año.

Art. 27.—Se reunirán extraordinariamente cuando lo considere necesario la Junta Directiva o cuando lo soliciten un número plural de miembros activos, en la fecha, hora y lugar que se indique en el aviso de convocatoria. En estas reuniones sólo se podrán tratar los temas para los cuales fue convocada la reunión, los cuales figurarán en el aviso de convocatoria, a menos que estando presente la totalidad de los miembros de número éstos decidieron modificar el orden del día con el voto favorable del setenta y cinco (75%) de los miembros.

Art. 28.—La convocatoria para las reuniones se hará mediante aviso por escrito o telegrama enviado a la última dirección registrada en los miembros, con una antelación de inferior a los diez (10) días. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma pero con una anticipación de cinco (5) días y con la inclusión del orden del día en el aviso de convocatoria.

Art. 29.—La Junta General se podrá reunir sin previa convocatoria si estuvieren presentes la totalidad de los miembros de número.

Art. 30.—Presidirá la Junta General el Presidente de la Junta Directiva o la persona que la Junta General elija para el caso. Actuará como Secretario, el Secretario de la Junta Directiva o la persona que la Junta General designe para el caso.

Art. 31.—Habrá quórum en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, un número de socios igual al setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros de número y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Art. 32.—Si convocada la Asamblea General para una reunión ordinaria no hubiere quórum establecido en el Artículo anterior, se convocará a una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, en este caso habrá quórum cualquier

número plural de miembros de número que asista a la reunión y decidirán también por mayoría de votos.

Art. 33.—Son funciones de la Asamblea General de miembros del Consejo. a) Fijar las políticas del Consejo. b) Elegir a la Junta Directiva y a sus suplentes por períodos de un año. c) Reformar los presentes Estatutos; d) Aprobar o improbar el balance y las cuotas que le presente la Junta Directiva y su Presidente. e) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Consejo. f) Constituir las comisiones de trabajo permanentes o transitorias e integrar los grupos de expertos que sean necesarios para el desarrollo de las labores del Consejo. g) Decidir en apelación de las resoluciones dictadas por la Junta Directiva en el caso del Artículo 15. h) Autorizar la adquisición, enajenación, o gravamen a cualquier título de los bienes inmuebles del Consejo. i) Fijar las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que deben pagar los miembros. j) Elegir la Junta Directiva o Consejo por períodos de un año. k) Decidir sobre la participación, afiliación o desafiliación del Consejo u organismos internacionales. Esta función podrá ser delegada a la Junta Directiva. l) Todas las demás permitidas por la Ley y estos Estatutos que sean necesarios para la buena marcha de este Consejo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 34.—La Junta Directiva se compondrá de ocho (8) miembros principales.

Art. 35.—El período de la Junta Directiva es de un año, pero sus miembros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 36.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez por mes, pero podrá ser convocada extraordinariamente por la Asamblea General por cualesquiera de sus miembros o por el Fiscal.

Art. 37.—La presencia de tres (3) directivos formará quórum para las sesiones de la Junta Directiva y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los Directores asistentes.

Art. 38.—El Fiscal tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta.

Art. 39.—Son funciones de la Junta: a) Cumplir fielmente las políticas establecidas por la Asamblea General, b) Darse su propio reglamento. c) Presentar a la Asamblea General para su aprobación el balance del ejercicio, las cuentas y los informes sobre la marcha del Consejo. d) Proponer a la Junta General para su aprobación el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio. e) Autorizar al Presidente para que: 1) Realice toda clase de actos cuya cuantía exceda los MIL LEMPTRAS (Lps. 1.000.00). 2) Previa autorización de la Asamblea General adquiera, enajene o grave a cualquier título inmueble del o para el Consejo. 3) Participar en nombre del Consejo en Licitaciones Públicas y/o privadas nacionales o internacionales, con personas de derecho público o de derecho privado. h) Interpretar mientras decide definitivamente la Asamblea General. El sentido de las disposiciones Estatutarias.

DEL PRESIDENTE

Art. 40.—La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente quién lo reemplazará en sus faltas absoluta o temporales, elegidos de entre sus miembros por períodos de un año, reelegibles indefinidamente.

Art. 41.—El Presidente es el representante legal del Consejo.

Art. 42.—Son funciones del PRESIDENTE, además de las atribuciones por otros preceptos las siguientes: 1. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Consejo ante toda clase de personas o entidades. 3. Celebrar los actos y contratos conducentes a cumplir con los objetivos del Consejo sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos. En tal virtud, puede dentro de los límites anunciados, adquirir, enajenar y gravar a cumplir títulos los bienes del Consejo. Comparecer como demandante o demandado en juicio a nombre del Consejo, así como transigir, comprometer, desistir, sustituir, celebrar toda clase de actos y contratos administrativos, civiles, comerciales o de trabajo, renovar obligaciones y prorrogar o restringir

plazos; para contraer créditos, celebrar contratos de cuentas corrientes, girar, endosar y aceptar letras de cambio, libretas, cheques y valores a la orden, y en general, realizar toda clase de negocios que beneficien el Consejo de acuerdo a la Ley y estos estatutos. 4) Presentar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de miembros, el balance, las cuentas y los informes de cada ejercicio junto con el proyecto de presupuesto de ingresos y de gastos. 5) Nombrar y remover libremente a los empleados que han de desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva. 6) Todas las demás que le encomiende la Junta Directiva.

DEL SECRETARIO

Art. 43.—Son funciones del Secretario: e) Llevar las actas de las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva y refrendarlas con su firma. e) Refrendar con su firma o autenticar todos los actos, resoluciones y certificados que se expidan a nombre del Consejo. 3) Cuidar del archivo y responder de todos sus documentos, salvo aquellos en que consten obligaciones pecuniarias a favor o cargo del Consejo, los que están a cargo del Tesorero.

DEL TESORERO

Art. 44.—Son funciones del Tesorero: 1. Cobrar las cuentas y expedir los recibos correspondientes. 2. Hacer los pagos autorizados por la Junta Directiva de acuerdo con los preceptos de estos estatutos. 3. Dirigir la contabilidad y hacer que ésta se lleve con la debida claridad y corrección. 4. Presentar a la consideración de la Junta Directiva un informe sobre el movimiento de Tesorería, trimestralmente un balance de las cuentas del Consejo. 5. Manejar bajo su responsabilidad exclusiva, las chequeras correspondientes a las cuentas corrientes del Consejo. 6. Cuidar del archivo de la Tesorería, y particularmente de la custodia de los valores y documentos en que consten obligaciones a cargo o a favor del Consejo.

Art. 45.—La Junta Directiva puede disponer que la validez de los cheques girados con cargo a las cuentas corrientes bancarias del Consejo se subordinen, además de las firmas del Tesorero, a la de otros miembros de la Junta Directiva.

DEL FISCAL

Art. 46.—Por analogía corresponde al Fiscal desempeñar las funciones que para los Fiscales de las Sociedades Anónimas les atribuye el Código de Comercio, la Junta General podrá asignarle además otras funciones.

Capítulo IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 47.—Además de las causales establecidas en la Ley del Consejo podrá disolverse por determinación adoptada en la Junta General con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de número y cuando la reunión tenga el quórum estatutario.

Art. 48.—La liquidación la harán el Presidente y el Fiscal que se hallen en el momento de decretarla y por un miembro de la Junta Directiva, nombrado por ésta para el efecto.

Art. 49.—Para la liquidación del Consejo se observarán por analogía las reglas legales relativas a la liquidación de sociedades limitadas.

Art. 50.—Disuelto el Consejo, de acuerdo con sus Estatutos, sus bienes pasarán a la entidad o persona jurídica de interés social sin ánimo de lucro que designe la Junta General, en la forma y con los requisitos exigidos por las normas de los presentes estatutos.

Art. 51.—Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo.—NOTIFIQUESE DOCTOR ROBERTO SUAZO CORDOVA. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA. ABOGADO OSCAR MEJIA ARELLANO."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

FELIPE ELVIR ROJAS

15 N. 83.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y público en general, se hace saber: Que en Escritura autorizada por el Notario Alfredo de Jesús Rendón, en esta ciudad, el 9 del corriente, se constituyó la Sociedad "EMPAQUES COMERCIALES. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", "EMCO, S. A. de C. V.", con domicilio en esta ciudad, con un capital mínimo de L. 25.000.00. y un máximo de L. 1,000.000.00, estando el capital mínimo totalmente suscrito y pagado, con la finalidad de: Fabricación y venta de envases, cajas, etiquetas de toda clase, tipo y material; importación de materia prima para las mismas y a cualquier otra actividad comercial lícita relacionada con la principal, por tiempo indefinido, siendo administrada por un Consejo de Administración. Artículo 380, Código de Comercio.

San Pedro Sula, julio 19 de 1983

15 N. 83.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

MODIFICACION DE ESCRITURA SOCIAL

De conformidad con el Artículo 380, del Código de Comercio, al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Francisco Lozano España, se protocolizó el Acta número uno, de la Sociedad VESTIMODA INDUSTRIAL, S. de R. L., mediante la cual, se modificó la Cláusula Quinta, de la Escritura Social, referente a las aportaciones de los socios.

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1983

15 N. 83.

LA GERENCIA

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

A los comerciantes y público en general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo Tercero, del número I, del Artículo 380, del Código de Comercio; y del 6º, de las Disposiciones Generales y Transitorias del mismo Código, al comercio y público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario don Manuel Enrique Alvarado C., el día veinte de junio del presente año, me constituí en Comerciante Individual, con un capital de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00). siendo mi domicilio éste, y mi giro, la compra y venta de mercadería en general y la fabricación de muebles de madera, así como también podrá dedicarse a cualesquiera otra actividad comercial de lícito giro, de conformidad con el Código de Comercio en vigencia, y demás leyes del país, bajo la denominación de "COMERCIAL RICOY", siendo la oficina principal en la 2ª. Calle, 2ª. Avenida, del Barrio La Plazuela y teléfono: N° 33-73 52.

Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1983

15 N. 83.

JUAN BLAS RAUDALES CALIX

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, Eva Castro Handal, en observancia de lo que disponen los Artículos 380, del Código de Comercio; y 6º, de las Disposiciones Generales y Transitorias del mismo Código; al Comercio, la Banca, la Industria y público en general, por este medio, hago saber: Que en Escritura Pública, que autorizó el Abogado y Notario Ramón Flores Guzmán, en esta ciudad de San Pedro Sula, Cortés, con fecha 3 de noviembre de 1983, me declaré y constituí en Comerciante Individual, con un capital de Dos Mil Lempiras (Lps. 2.000.00), totalmente invertido para el Transporte de caña de azúcar, arena, grava, bloques, madera y toda clase de materiales de construcción en un vehículo de mi propiedad, el cual será en el Municipio de Villanueva, Cortés, todo lo cual hago del conocimiento público para los efectos de ley.

San Pedro Sula, Cortés, 3 de noviembre de 1983

15 N 83

EVA CASTRO HANDAL

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha catorce de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de *Erbamont N.V.*, c/o N.V. Fides, Pietermaai 15, Curacao, Netherlands Antilles, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en el dibujo de una retorta, tal como se muestra en



los ejemplares que se acompañan; para distinguir: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas; plásticos en forma de polvos, líquidos o pastas, para uso industrial; abonos (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria (Clase Int. 1); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 4 de octubre de 1983.—(f) Daniel Casco L.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.

Registrador

4, 15 y 25 N. 83.

Proveduría General de la República

AVISO DE LICITACION

LICITACION PUBLICA No. 85-83

La PROVEEDURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por este medio invita a los Distribuidores y Representantes de casas fabricantes, debidamente inscritos en nuestro Registro de Proveedores, a presentar ofertas sobre:

"MATERIALES DE CONSTRUCCION"

Destinados a la Construcción de Aulas Rurales del Ministerio de Educación Pública, financiada con Fondos del Préstamo AID-522-V-040.

DISPONIBILIDAD DE BASES DE LICITACION:

Para efecto de retiro de los documentos de bases, los interesados deberán pagar la cantidad de Lps. 50.00 (Cincuenta Lempiras exactos), no reintegrables, en la Sección de Ventas de la Proveduría General de la República, y en San Pedro Sula, con el señor Miguel Angel Yánez, edificio Babún, 3a. Ave. 8-9 calle, N.O., y en la ciudad de La Ceiba con la señora Margarita de Edwing, oficina de Comercio Interior, Avenida San Isidro, La Ceiba, Atlántida, a partir del día 9 de noviembre de 1983.

RECIBO Y APERTURA DE OFERTAS:

Las ofertas se recibirán y abrirán el día lunes 26 de diciembre de 1983, a las 10:00 a. m. (diez de la mañana), hora oficial de la República de Honduras, en las oficinas de la Proveduría General de la República.

P. M. Julio César Castillo E.

Proveedor General de la República

15 N. 83.

AVISO DE POSESION DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras Departamental, para los efectos legales, al público en general, hace saber: Que en este Juzgado, con fecha doce de septiembre del corriente año dictó sentencia, en la cual se declara a Tiburcia Pineda Paz, heredera testamentaria de los bienes, que a su muerte dejara el señor Eulalio Paz Sabillón, y le concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicios de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Santa Bárbara, 24 de septiembre de 1983.

Miguel de los Santos Avilés Mejía,
Srío. Jdo. 1ro. de Letras Deptal.

15 N. 83.

BEMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la Audiencia del día miércoles siete de diciembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el siguiente inmueble: "Dos casas de bahareque entejadas, de catorce varas de largo por seis de ancho, la otra, ambas construidas según solar situado en la Aldea de Támara, de esta jurisdicción, frente a la Carretera del Norte, que mide más o menos una manzana de extensión, cuyos límites: Al Norte, casa y solar de Salvador Zúniga; al Este, propiedad de Juan Meza; al Sur, posesión de Dolores Alvarado;

y, al Oeste, posesión de Serapio Alvarado. El terreno en referencia está dividido en tres departamentos, separados por cerco de piedra, uno que sirve para potrero, otro para huerta y otro para solar de las casas, que dá para la carretera.

Segundo: Que el lote de terreno descrito en la cláusula que antecede, fue remitido en el mes de marzo de 1976, según revisado y aprobado por el Ing. Pablo Sierke, con Carnet Número 171, del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, en el cual aparece que el terreno tiene una área de seis mil novecientos treinta y nueve, punto treinta y ocho metros cuadrados, equivalente a nueve mil novecientos cincuenta y tres, punto cero dos varas cuadradas, comprendiendo en la actualidad bajo los límites generales: Al Norte, calle; al Sur mediando carretera vieja de Tegucigalpa, a San Pedro Sula, propiedad de Oyuela Arturo Girón y casa El Cafetal, del otorgante Lizardo Macías; y, al Oeste mediando calle, con propiedad de don Pedro Posadas y El Agua Sarca, del otorgante, Elías Macías. La relación de medida del referido terreno es la siguiente: Estación uno-dos, distancia veinticinco punto veinticinco, rumbo N, cuarenta y un grados treinta minutos E; estación dos-tres, distancia veintidós punto veinticinco, rumbo N, treinta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos E; estación tres-cuatro, distancia nueve punto veintinueve, rumbo N, treinta y dos grados cero cero minutos E; estación cuatro-cinco, distancia veinticinco, punto cincuenta y uno, rumbo N, cero dos grados, cero seis minutos W, estación cinco-seis, distancia, treinta y dos punto ochenta y seis, rumbo N, cero cinco grados, treinta y cinco minutos E; estación seis-siete, distancia veinticinco punto sesenta, rumbo N, veintiséis grados, treinta y cuatro minutos W; estación siete-ocho, distancia diecinueve punto once, rumbo N, dieciocho grados, cincuenta y siete minutos W; estación ocho-nueve, distancia once punto catorce, rumbo N, cuarenta y cuatro grados, veintiún minutos W; estación nueve-diez distancia veintiuno punto sesenta, rumbo N; ochenta y seis grados, dieciocho minutos W; estación diez-once, distancia treinta punto treinta y ocho, rumbo S, sesenta y nueve grados, quince minutos W; estación once-doce, distancia, sesenta y ocho punto

noventa y dos, rumbo S, veinte grados treinta y cinco minutos E; estación doce-trece, distancia treinta y uno punto veintinueve, rumbo S, cero ocho grados treinta y nueve minutos E; estación catorce, distancia catorce punto treinta y cuatro, rumbo S, cero un grado cero siete minutos E; estación catorce-quince, distancia doce punto cincuenta y ocho, rumbo S, cero siete grados cero cinco minutos E; estación quince-dieciséis, distancia siete punto sesenta y cuatro, rumbo S, cero grados treinta y un minutos E; estación dieciséis-uno, distancia seis punto cincuenta y dos, rumbo S, treinta y un grados cero minutos E.

Tercero: Que el inmueble remedido según cláusula que antecede, conocido actualmente como casa del Higo, ha introducido las mejoras que se describen así: Una casa construida de adobe, techo de teja, encielado con techo de machimbre, paredes repelladas, con lámparas estilo colonial, tiene un baño con su respectiva pila de color, inodoro y lavabo de color, cocina con instalado de lavatrastos, y un enchufe para estufa eléctrica trifásica, con sus respectivos servicios de agua y luz eléctrica y su medidor; las puertas son de construcción de caoba; total, ocho exteriores con sus respectivos llavines, y ocho puertas interiores de plywood y caobina; el piso de estilo colonial, tiene tres dormitorios, una sala familiar y una oficina, dos porchs, con sus respectivos barandales, de construcción de ángulo industrial, y ocho ventanales con sus respectivos balcones; toda la casa en su estructura general, forma el estilo colonial. El terreno con todas sus mejoras anteriormente descritas, se valoran en la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Lempiras con Setenta Centavos . . . (L. 35,576.70), incluyendo el valor del pozo malacate. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el Número 100, del Tomo 470, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán. Seguidamente el inmueble que se describe así: "Una casa de bahareque, techo de zinc, de cinco varas de largo por cuatro de ancho, con una cocina al lado Poniente, de cinco varas de largo por tres de ancho, situada en la Aldea de Tamara, de esta jurisdicción, en un solar, tiene una manzana de extensión

mas o menos, limitando todo el Norte, con solar de Susana Aiestas; al Sur, posesión de Armando Amaya; al Este, Carretera de Comayagua; y, al Oeste, una quebrada El Matasano, encontrándose el solar de plátanos y árboles frutales y acotado con cerca de piedra y madera.

Segundo: Que el lote de terreno descrito en la cláusula que antecede, como El Cafetal, fue remedido en el mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, según plano revisado y aprobado por el Ingeniero Pablo Sierke F., Carnet Número 171, del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, en el cual aparece que tiene un área de cinco mil seiscientos treinta y cinco punto noventa y tres metros cuadrados, equivalente a ocho mil ochenta y tres punto ochenta y nueve centésimas de varas cuadradas, comprendiendo en la actualidad bajo las siguientes colindancias: Al Norte, mediando calle propiedad de Oyuela y Arturo Girón; al Sur, propiedad de Amalia Zúniga; al Este, propiedad Pedro Posadas, mediando quebrada; y, al Oeste, casa de Higo, del otorgante Lizardo Macías, mediando carretera vieja de Tegucigalpa a San Pedro Sula. La relación de medir del referido terreno es la siguiente: Estación uno-dos, distancia treinta y nueve punto veintidós, rumbo S, cero cinco grados cero cero minutos W; estación dos-tres, distancia veinticuatro punto cincuenta y ocho, rumbo S, cero cuatro grados, cero minutos E; estación tres-cuatro distancia veintinueve punto sesenta y cinco, rumbo S, sesenta y dos grados, treinta y seis minutos E; estación cuatro-cinco, distancia treinta y siete punto veinticinco, rumbo N, veinticuatro grados treinta y nueve minutos E; estación cinco-seis, distancia diecisiete punto treinta y cinco, rumbo N, diez grados cuarenta y dos minutos W; estación seis-siete, distancia treinta y dos punto setenta y ocho, rumbo N, cero seis grados diecisiete minutos E; estación siete-ocho, distancia catorce punto dieciocho, rumbo S, setenta grados cero siete minutos W; estación ocho-punto, distancia veintiséis punto cincuenta y tres, rumbo S, setenta y seis grados treinta minutos W.

Tercero: Que en el inmueble cuya remediada se consigna en la cláusula que antecede, ha introducido las me-

jas que se describen así: Una casa construida de adobes, techo de teja, encielado con techo de machimbre, paredes repelladas, con lámparas estilo colonial, tiene un baño con su respectiva tina de color, inodoro y lavabo de color, cocina con instalados de lavatrastos y enchufe trifásico, con sus respectivos servicios de agua y luz eléctrica y su medidor, las puertas son de construcción de caoba, total ocho exteriores, con sus respectivos llavines, y ocho puertas de plywood de caobina, el piso de estilo colonial, tiene tres dormitorios, una sala familiar y una cocina, dos porchs, con sus respectivos barandales, de construcción ángulo industrial y ocho ventanales con sus respectivos balcones. Toda la casa en su estructura general forma el estilo colonial, el terreno con todas sus mejoras anteriormente descritas, se valora en la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Cinco Lempiras con Cuarenta y Cinco Centavos (L. 24,575.45), incluyendo el valor de un pozo de malacate. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el número 1, del Tomo 471, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán. Dichos inmuebles han sido valorados por el Perito de oficio, nombrado por este Despacho, en la cantidad de Sesenta Mil Ciento Cincuenta y Dos Lempiras con Quince Centavos (L. 60,152.15) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras Exactos (L. 25,000.00) más los intereses y costas del presente Juicio promovido por el Abogado Oscar Alvarenga, en su carácter de Apoderado Legal del Banco FINANCIERA CENTROAMERICANA, S.A. (FICENSA), contra el señor Elías Lizardo Macías. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1983.

Dario Ayala Castillo

Secretario

Del 12 N. al 5 D. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes seis de diciembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un solar ejidal en el barrio el Guanacaste, de esta ciudad, en donde tiene construida una casa de habitación, paredes de bloque de cemento, madera aserrada y cubierta con asbesto, solar que mide veinticinco varas por cada una de los extremos, limitando así: Al Norte, propiedad de Sixto Estrada; al Sur, solar y casa de Santos Cáceres; al Este, solar de Rodolfo Cáceres, calle de por medio; y, al Oeste, con solar de José Morales Cruz; que en el inmueble anteriormente descrito ha construido a sus expensas las siguientes mejoras: a) Una pieza para dormitorio de cuatro metros con diez pulgadas de largo por dos metros con ocho pulgadas de ancho; b) Otra pieza para dormitorio, de cinco metros con veinticinco pulgadas de largo por trece metros seis pulgadas de ancho; c) Otra pequeña pieza de un metro cuadrado en donde se encuentran los servicios sanitarios y baño de loza; ch) Otra pieza que sirve para comedor, de cuatro metros once pulgadas de largo, por tres metros treinta y ocho pulgadas de ancho; d) Otra pieza para cocina de cuatro metros doce pulgadas de largo por tres metros treinta y ocho pulgadas de ancho. Todas las construcciones son de concreto y piedra, paredes de bloque de cemento, repelladas y pintadas; todos los pisos enladrillados con ladrillo de cemento; con dos instalaciones de agua y luz eléctrica, habiendo además pila para captación de agua, también lavadero, todo de cemento, maderas aserradas, cubierta con asbesto, encielada con láminas de asbesto; con una acera hacia la calle, de diez metros de largo por sesenta centímetros de ancho, con sus respectivas puertas y ventanas, con cerraduras de vidrio, con cinco balcones de hierro, más un garage para vehículo, de bloques de cemento, de trece metros con siete pulgadas, amparadas

las mejoras con tapiales de bloques de cemento, en una extensión de ochenta y siete metros con catorce pulgadas. Se encuentra inscrito el dominio bajo el número de asiento 90, tomo XI, del Registro de la Propiedad Inmueble de Danlí, departamento de El Paraíso. Una secadora de café, marca POSCAN, tipo Guardia a. Serie 12181543, con capacidad de 120 quintales húmedos, forma horizontal, mide 16 pies de largo por 13 pies de ancho, además tiene una caldera de leña y motor diesel. Dichos inmuebles fueron valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de Treinta y Cinco Mil Lempiras exactos (Lps. 35.000.00), y se rematarán para con su producto hacer efectiva la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras exactos (Lps. 40.000.00), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Licenciado Carlos Alfredo Báez Carazo, en su condición de Apoderado de la Sindicatura de la Quiebra del Banco Financiera Hondureña, S. A., contra el señor José Teodoro López Castro. Y se advierte que por tratarse primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 1 de noviembre de 1983.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 10 N. al 2 D. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la Audiencia del día lunes cinco de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta el siguiente inmueble: "Lotes de terreno ubicada en la denominada Urbanización Ciudad Nueva de la ciudad de Comayagüela, D. C., la que fue aprobada por Acuerdo número 103, emitido por el Concejo del Distrito Central, el 15 de julio de 1959, y se describen así: Lote número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del Bloque "Q" los cuales forman un solo cuerpo de cuatro mil novecientos diecinueve varas cuadradas y veintidós centésimas

de vara cuadrada con los siguientes límites y dimensiones: Al Norte, treinta metros, con lote N° 8; al Sur, 20 metros en curva, calle de por medio con lote número uno del Bloque "P" al Este, ciento nueve metros con cincuenta y dos centímetros con lotes diecisiete, dieciocho y treinta del mismo Bloque, y al Oeste, ciento seis metros calle de por medio con los lotes cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Bloque "L". Lote número diez, once y doce del Bloque "A" los cuales forman un solo cuerpo de tres mil setenta y dos varas cuadradas, ochenta y tres centésimas de varas cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: Al Norte cuarenta y siete metros, con lotes diez y once del Bloque "H" calle de por medio, y boca calle divisorio de los Bloques "H" e "T"; al Sur, cincuenta y nueve metros con seis centímetros, con lotes cinco, cuatro y tres del mismo Bloque "O" y callejón; al Este, treinta y ocho metros, con cincuenta y tres centímetros, con lotes trece y catorce del Bloque "O"; y, al Oeste, veintiseis metros con sesenta y un centímetros con lote número nueve del Bloque "O". Dichos inmuebles se encuentran inscritos bajo el número 47 del Tomo 317 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento y bajo el número 44 del Tomo 317 del Registro de la Propiedad de este departamento. Los inmuebles fueron valorados de común Acuerdo por las partes en la cantidad de Ciento Veintidós Mil Novecientos Ochenta Lempiras con Cincuenta Centavos (L. 122,980.50), y se rematarán para con su producto hacer efectiva la cantidad de Ciento Veinte Mil Lempiras Exactos (Lps. 120,000.00), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo promovido por el Abogado Jorge Misael Mejía, en su condición de Apoderado del Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., contra la señora Luisa Medina de Pineda Tabora. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1983.

Darío Ayala Castillo
Secretario.

Del 5 al 28 N. 83.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día miércoles siete de diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una pieza de casa ubicada en el Barrio Belén de esta ciudad, construida de piedra, cubierta de tejas, repellada, enladrillada con ladrillo de cemento, cielos machihembrados, compuesta de un cuarto interior y su cocina, ubicada en una fracción de solar que tiene seis varas doce pulgadas y media de frente por veinte varas de fondo, con estos límites: Al Norte, calle trazada de por medio con lote uno y dos de las Letras "O" propiedad de Leonidas García y Luis Valladares; al Sur, con Lotes Dos y Tres de la Letra "S"; al Este, con pieza adjudicada a Petronila Girón Gómez; y al Oeste, con Lote Veinticuatro Letra "S" y sobre las mejoras construidas en dicho inmueble consistentes en lo siguiente: Dos cuartos interiores de madera, techo asbesto, piso de madera, montados sobre un bajo que sirve de sótano, inmueble éste que se encuentra inscrito a su favor bajo el número 63 del Tomo 88 del Libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Francisco Morazán. Y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Seis Mil Lempiras (Lps. 6,000.00) más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el señor José María Navarro Varela contra el señor José Simón Varela. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, Distrito Central, 17 de Octubre de 1983.

Héctor Ramón Tróchez V.
Secretario

Del 4 al 26 N. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la

Audiencia del día miércoles treinta de noviembre del año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta los bienes embargados en el presente Juicio, y que se describen de la siguiente manera: "Un terreno de doscientas manzanas (200 Manz.) de extensión superficial más o menos, situado en jurisdicción de Santa Lucía, del departamento de Francisco Morazán, el cual está limitado así: Al Norte, propiedad de Lorenzo Pantaleón y Pedro Martínez; al Sur, con propiedad de J. Alfonso Mejía, camino de por medio que va de La Travesía a La Montañita; al Oeste, con propiedad de Obdulio Aguilar, camino de por medio, o sea la continuación del camino de La Travesía a La Montañita, hasta empalmar con la carretera de Santa Lucía; y, al Este, con terreno que J. Alfonso Mejía, transfirió a la Municipalidad de Santa Lucía el día 28 de diciembre de 1950, según Escritura del Notario Federico Leiva, teniendo de por medio el camino de La Travesía en dirección a La Montañita. En este inmueble hay construida tres casas, una de adobes de veinte varas de frente por veinticinco de fondo, compuesta de tres piezas y corredor y su respectiva cocina, otra de bahareque, de seis varas de largo por ocho de ancho, con su correspondiente cocina, otra de bahareque, de seis de largo por ocho de ancho, todas cubiertas con tejas y en buen estado de servicio. Dicho terreno tiene en toda su extensión una quebrada y otras vertientes, pastos y en su mayor parte cubierto de árboles de pino, roble y encino, siendo los cercos de su exclusiva propiedad sin haber concedido a los colindantes ninguna servidumbre. Que dicho inmueble lo hubo el Sr. Ronald Gary Urrutia S., por compra que hizo al Banco de la Propiedad, S. A., según Escritura Pública número 27, de fecha 13 de diciembre de 1977, otorgada ante los oficios de la Notaría del Abogado Roberto Perdomo Paredes, y el cual se encuentra inscrito a su favor bajo el número 14 del tomo 203 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de esta Sección Registral, del departamento de Francisco Morazán.

Segundo: Un lote N° 15 de Bloque E, de la Colonia Rubén Darío, de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de Ochocientas Setenta y Dos Varas Cuadradas con Veinticua-

tro Centésimas de la misma medida (872.24 Vrs.²), equivalente a Seiscientos Ocho Metros Cuadrados con Quince Centímetros (608.15 Mts.²), mide y limita: Al Norte, veinte metros (20.00 Mts.), con terreno de ALDESA; al Sur, (22.01 Mts.), veintidós punto cero un metros con terrenos número cuatro (4) y cinco (5) del Bloque "E"; al Este, treinta punto cero tres (30.03 Mts.), con lote número 14 del mismo Bloque "E"; y al Oeste, treinta punto setenta y siete metros, con lote número dieciséis del mismo Bloque "E". Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Fabio David Salgado, bajo el número 56 del Tomo 607 del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de esta Sección Registral, del departamento de Francisco Morazán. Dichos inmuebles fueron valorados por las partes en la cantidad de Setenta y Ocho Mil Lempiras (L. 78,000.00), desglosados dichos valores así: Para el inmueble inscrito bajo el número 14 del Tomo 203 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de este departamento de Francisco Morazán, en la cantidad de Cincuenta Mil Lempiras Exactos (L. 50,000.00), y para el inmueble inscrito bajo el número 56 del Tomo 607 del Registro de la Propiedad antes mencionado, en la cantidad de Veintiocho Mil Lempiras (L. 28,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Treinta y Siete Lempiras con Cincuenta y Siete Centavos (L. 127,037.57), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado José Francisco Cardona Argüelles, en su condición de Apoderado Legal del Banco Mercantil, S. A. (BAMER S. A.), contra la Sociedad Anónima denominada Servicios de Ingeniería y Construcción, S. A. de C. V. (SINCO), por medio de su Representante Legal, señor Henry Kurwahn Valenzuela. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1983.

Darío Ayala Castillo

Del 1° al 23 N. 83. Secretario

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles dieciséis de Noviembre del año en curso, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Lote de terreno número catrce, bloque cuatro, Grupo B, que mide y limita: Al Norte, cinco metros con noventa centímetros, limita con vivienda número tres, bloque cuatro, grupo B; al Sur, cinco metros noventa centímetros, con calle peatonal; Al Este, doce metros con vivienda número quince, bloque cuatro, grupo B; y al Oeste, doce metros con vivienda número trece, bloque cuatro, grupo B; y con una extensión de 70.80 Mts². El Lote mencionado está ubicado en la Colonia Kennedy, de esta ciudad y tiene una extensión superficial de setenta metros con ochenta centímetros cuadrados, y tiene las siguientes mejoras: Una casa de paredes de ladrillo rafón, techo de madera cubierto con láminas de asbesto acanalado y consta de las siguientes instalaciones y dependencias: Sala-comedor, dos dormitorios, cocina, ducha, inodoro, lavandero, lavamanos, lavatrastos, pila y con instalaciones eléctricas, sanitarias y agua potable. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el No. 79 del Tomo 439 y No. 100 del Tomo ... 451, ambos del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho Inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Quince Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Quince Mil Lempiras ... (Lps. 15.000.00), más intereses y costas del Ejecutivo promovido por el señor Juan Pablo Cárcamo Peña, contra María Elena Pavón viuda de Paz, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 20 de octubre de 1983.

Dario Ayala Castillo,
Secretario.

Del 24 O., Al 15 N. 83.

A V I S O

Al público en general y para los efectos de ley: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, por el Notario Carlos Villar Rosales, se aumentó el capital social de la Sociedad LLANTAS Y ACCESORIOS DE SULA, S. de R. L., en la suma: Cincuenta Mil Lempiras, reformándose en consecuencia, la Cláusula Quinto, de la Escritura Social de la Empresa.

San Pedro Sula, 27 de octubre de 1983

LA GERENCIA

15 N. 83.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, al público en general y a los comerciantes en particular, se hace saber: Que mediante Instrumento N° 94 (noventa y cuatro), autorizado en esta ciudad, por el Notario Juan F. Barón Lupiá, en fecha 23 de septiembre de 1983, se constituyó la Sociedad, denominada "ETCO, S. de R. L." (EMPRESA TECNICA CONSTRUCTORA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), con domicilio en esta ciudad de Tegucigalpa, con un capital social de Seis Mil Lempiras (L. 6.000.00), la finalidad de la Sociedad, será la formación de una Empresa, dedicada a la prestación de servicios de mantenimiento en casas, edificios, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales y otros, en todo lo relacionado a las áreas de electricidad, fontanería, albañilería, carpintería y otros servicios similares; la compra-venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercaderías, artículos y productos de comercio; agrícolas e industriales; la representación de casas nacionales y extranjeras; transporte terrestre de pasajeros y mercaderías, y podrá dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio en el país. La duración de la Sociedad, es por tiempo indefinido, y será administrado y representado por su Gerente.

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre, 1983.

15 N. 83.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y comerciantes en particular, para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el 18 de octubre de 1983, por el Notario José Roberto Reyes Mejía, quedó constituida la Sociedad, que funcionará bajo la denominación de INVERSIONES SAN JOSE, S. de R. L. de C. V., con un capital mínimo de Cinco Mil Lempiras, íntegramente suscrito y pagado por los socios, y un capital máximo de Doscientos Mil Lempiras, íntegramente suscrito por los socios, siendo la finalidad de la Sociedad, dedicarse a la Ganadería, Agricultura, Urbanización, Construcción, de Viviendas; compra venta de bienes raíces y de mercadería en general; también a la representación, importación, transporte relacionado con el mismo y demás actos lícitos mercantiles, siendo el domicilio de la Sociedad, esta ciudad, y no teniendo actualmente sucursales, ni agencias.

San Pedro Sula, 7 de noviembre de 1983

LA GERENCIA

15 N. 83.